

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

000082

**225-A-17**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las doce horas del día tres de febrero de dos mil veinte.

El presente procedimiento inició mediante aviso con fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete contra el señor Santos Omar Gómez Argueta, ex segundo Regidor Suplente de la Alcaldía Municipal de Arambala, departamento de Morazán.

**Considerandos:**

**I. Relación de los hechos**

**Objeto del caso**

Al investigado se atribuye la posible transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental, por cuanto como ex segundo Regidor Suplente de la Alcaldía Municipal de Arambala, departamento de Morazán, en el mes de enero de dos mil diecisiete, habría participado en el acuerdo de contratación de su hermano, Juan Antonio Claros Argueta, como motorista de dicha municipalidad.

**Desarrollo del procedimiento**

1. Por resolución de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete (f. 2), se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirió informe al señor Gómez Argueta Regidor de la Alcaldía Municipal de Arambala, departamento de Morazán.

2. Mediante informe de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete y documentación adjunta (fs. 4 al 7), el investigado respondió al requerimiento efectuado.

3. En resolución de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho se requirió informe al Concejo Municipal de Arambala, departamento de Morazán (f. 8).

4. A través de informe de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho y documentación adjunta, el Alcalde Municipal de Arambala, departamento de Morazán, contestó el requerimiento realizado (fs. 10 al 17).

5. Por resolución de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve (fs. 18 y 19), se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Santos Omar Gómez Argueta, atribuyéndosele la posible transgresión al deber regulado en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) relativo a "*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés*".

Además, se concedió al investigado el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.

6. Mediante resolución de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve (f. 32), se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles; se comisionó al licenciado Eduardo Alfonso Alvarenga Mártir como instructor para que realizara la investigación de los hechos, la recepción de la prueba y cualquier otra diligencia que fuera útil, pertinente y necesaria para el esclarecimiento del objeto de la investigación.

7. Por medio de escrito presentado por el investigado con fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve adjuntó declaración jurada (fs. 37 y 38).

8. El instructor delegado, con el informe de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, estableció los hallazgos de la investigación efectuada y agregó prueba documental (fs. 39 al 63).

9. En resolución de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve (f. 67), de conformidad al artículo 95 inciso 1º del Reglamento de la LEG, se requirió documentación a la Secretaría Municipal de Arambala, departamento de Morazán.

10. Por oficio suscrito por la Secretaría Municipal de la Alcaldía de Arambala, departamento de Morazán, presentado con fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, se proporcionó la documentación requerida (fs. 69 al 78).

11. Mediante resolución de fecha nueve de enero de dos mil veinte (f. 80), se concedió al investigado el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes, la cual fue debidamente notificada al señor Santos Omar Gómez Argueta, tal como consta en acta de notificación de f. 81, sin que haya presentado escrito alguno.

## **II. Fundamento jurídico.**

### **Competencia del Tribunal en materia sancionadora**

1. El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado por el artículo 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

La competencia de este Tribunal, es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (CIC) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUC). Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que deben regir el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

Así, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador, competencia de este Tribunal, tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas. De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

2. La ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables.

En ese orden de ideas, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción promueven los principios de debida gestión de los asuntos y bienes públicos, responsabilidad, integridad, rendición de cuentas y transparencia.

La Convención Interamericana contra la Corrupción impone a los Estados Partes la aplicación de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deben orientarse a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones (artículo III. 1 de la CIC).

En igual sentido, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, entre sus finalidades reconoce la promoción de la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos –arts. 1 letra c) y 5.1 de la CNUCC–.

En suma, la labor de este Tribunal de lucha contra la corrupción, responde a compromisos adquiridos por el Estado en las convenciones antes referidas y a las competencias delimitadas por la LEG.

**Infracción atribuida**

En el presente procedimiento se atribuye al señor Santos Omar Gómez Argueta una posible transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG.

De manera armónica las obligaciones convencionales, el deber ético establecido en el artículo 5 letra c) de la LEG contiene un mandato categórico para el servidor público de presentar *una excusa formal y apartarse de intervenir en una decisión o procedimiento en el cual le corresponde participar, cuando su interés personal, el de su cónyuge, conviviente, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad entren en pugna con el interés público.*

Lo que persigue dicha norma, es que los servidores estatales tengan un comportamiento destinado a mitigar el conflicto de interés, a través de mecanismos como la excusa.

La excusa es una herramienta mediante la cual el servidor público, al advertir un posible conflicto de interés, por iniciativa propia, se separa de la tramitación de un asunto en el cual le corresponde participar, evitando intervenir en el mismo, con el fin de garantizar la imparcialidad de sus actuaciones y que no se encuentre en situación de representar intereses distintos de los del Estado.

Lo anterior, a efecto de garantizar a todas las personas que las decisiones públicas que emanan de las instituciones gubernamentales se gestionan de manera objetiva, imparcial y transparente, y que se orientan exclusivamente a la satisfacción de los fines que justifican la existencia de cada institución pública, que no es más que el beneficio del interés público.

**III. Prueba dentro del procedimiento.**

En el caso particular, la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

1. Informe de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, emitido por el señor Santos Omar Gómez Argueta, Alcalde Municipal de Arambala, departamento de Morazán (fs. 4 y 5).
2. Copia certificada del Documento Único de Identidad del señor Santos Omar Gómez Argueta (fs. 6 y 71).
3. Copia certificada del Documento Único de Identidad del señor Juan Antonio Claros Argueta (fs. 7 y 14, 74).
4. Informe suscrito por el Alcalde Municipal de Arambala presentado con fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho (fs. 10 y 11); al cual se adjunta la documentación siguiente: (i) certificación de acuerdo número veinticinco del acta número uno de fecha seis de enero de dos mil diecisiete, emitido por el Concejo Municipal de Arambala (f. 12 y 78); y (ii) copia simple de contrato de trabajo suscrito por los señores Mariano Blanco Díaz, Alcalde Municipal de Arambala en calidad de contratante y Juan Antonio Claros Argueta, como contratado con fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete (fs. 17, 53 y 77).
5. Copia certificada de la hoja de impresión de datos e imagen del trámite de emisión del Documento Único de Identidad del señor Santos Omar Gómez Argueta, suscrita por la Directora de Identificación Ciudadana del Registro Nacional de las Personas Naturales, de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve (f. 25).
6. Copia simple de acta número uno de fecha seis de enero de dos mil diecisiete, emitida por el Concejo Municipal de Arambala, departamento de Morazán (fs. 44 al 50).

7. Copia certificada de partida de nacimiento del señor Juan Antonio Claros Argueta, extendida por el Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Arambala, departamento de Morazán, de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve (f. 51).

8. Copia certificada de partida de nacimiento del señor Santos Omar Gómez Argueta, extendida por el Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Arambala, departamento de Morazán, de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve (f. 52).

9. Copia certificada de credencial emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en la que se establece que el señor Santos Omar Gómez Argueta fue electo Segundo Regidor Suplente del Concejo Municipal de Arambala, departamento de Morazán del uno de mayo de dos mil quince al treinta de abril de dos mil dieciocho, y acta correspondiente (fs. 54 al 57 y 70).

10. Informe de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve suscrito por la Secretaria Municipal de Arambala, al cual se adjunta constancia de búsqueda de número de cédula de identidad personal y certificación de cédula de identidad personal del señor Juan Francisco Argueta (fs. 58 al 60).

11. Constancia de sueldo del señor Santos Omar Gómez Argueta, en la que se establece el salario mensual del investigado, durante el año dos mil diecisiete, suscrita por el Tesorero Municipal de Arambala (f. 62).

12. Constancia de sueldo del señor Juan Antonio Claros Argueta, en la que se establece el salario mensual devengado durante el año dos mil diecisiete, suscrita por el Tesorero Municipal de Arambala (f. 63).

Por otra parte, la prueba que no será objeto de valoración, de conformidad a lo prescrito en el artículo 89 inciso 2° del Reglamento de la LEG, es la siguiente:

1. Copias simples de Número de Identificación Tributaria, licencia de conducir y hoja de vida del señor Juan Antonio Claros Argueta (fs. 13, 15, 16, 73, 75 y 76), por carecer de utilidad para acreditar el hecho objeto de investigación.

2. Declaración jurada de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve otorgada por el señor Santos Omar Gómez Argueta (f. 38), por no ser un medio de prueba idóneo, pues aunque ha sido otorgada ante notario, requeriría complementarse con otros elementos probatorios que robustezcan las circunstancias expresadas en dicha declaración, sin que se hayan ofrecido o presentado otros elementos de prueba en las oportunidades procedimentales respectivas.

3. Informe presentado con fechas veintiséis de julio y doce de agosto, de dos mil diecinueve suscritos por la Secretaria Municipal de la Alcaldía de Arambala, departamento de Morazán (fs. 43 y 61); ya que únicamente, establecen el listado de la documentación que agregan.

4. Copia simple de Número de Identificación Tributaria del señor Santos Omar Gómez Argueta (f. 72); por carecer de utilidad para acreditar el hecho objeto de investigación.

#### **IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

Esto quiere decir, que en "el procedimiento administrativo, en suma, rige el principio de la libre valoración de la prueba por el órgano decisor con sujeción a las reglas de la sana crítica; reglas que, en cuanto criterios de lógica y razón en la apreciación de la prueba practicada (...) encuentran fundamento en el principio de interdicción de la arbitrariedad de los Poderes públicos, límite infranqueable en la

apreciación de las pruebas (...)" (Barrero, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, pp. 261 y 262).

La valoración de la prueba "es un proceso de justificación" (Sentencia de Inconstitucionalidad 23-2003AC, de fecha 18-XII-2009, Sala de lo Constitucional), que pretende determinar una verdad formal u operativa, y permite justificar y legitimar la decisión final dentro del procedimiento.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1º, 2º y 3º de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establece reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: "[l]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.----Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ----Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común". Y el inciso 6º de la disposición legal citada prescribe que "[l]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario".

Así, en el presente caso, dentro de la prueba vertida se encuentra la documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los "válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo a las formalidades exigidas en cada caso" (Barrero, C., *óp. cit.*, p. 336).

El artículo 89 del Reglamento de la LEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Lo anterior, en concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), éste último refiere que serán instrumentos públicos "los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública"; cuyo valor probatorio, de conformidad al artículo 341 del CPCM, constituye "prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide". En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento, consta de informes, copias y certificaciones emitidas por servidores de instituciones públicas.

Por tanto, a partir de la prueba aportada es posible realizar el análisis siguiente:

**1. Calidad de servidor público del investigado.**

El señor Santos Omar Gómez Argueta fue electo Segundo Regidor Suplente del Concejo Municipal de Arambala, para el período del uno de mayo de dos mil quince al treinta de abril de dos mil dieciocho, según credencial emitida por el Tribunal Supremo Electoral con fecha veinticuatro de abril de dos mil quince y acta de correspondiente (fs. 54 al 57 y 70).

**2. Sobre el vínculo de parentesco entre los señores Santos Omar Gómez Argueta y Juan Antonio Claros Argueta.**

En el presente procedimiento, se acreditó que el señor Santos Omar Gómez Argueta es hijo de Clemencia Gómez y Juan Francisco Argueta, según Documento Único de Identidad y partida de

nacimiento extendida por el Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Arambala, departamento de Morazán (fs. 6, 25, 52 y 71).

El señor Juan Antonio Claros Argueta es hijo de María Rosa Cándida Claros y Juan Francisco Argueta, según Documento Único de Identidad y partida de nacimiento extendida por el Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Arambala, departamento de Morazán (fs. 7, 14, 51 y 74).

En consecuencia, los señores Santos Omar Gómez Argueta y Juan Antonio Claros Argueta, son hermanos por ser ambos hijos del señor Juan Francisco Argueta y, por ende les une un vínculo de parentesco por consanguinidad, en segundo grado.

Debe aclararse que en ambas partidas de nacimiento relacionadas, se establece como nombre del padre, Juan Francisco Argueta, agricultor en pequeño, del origen y domicilio de Nahuaterique, de la jurisdicción de Arambala, departamento de Morazán; sin embargo, al momento de relacionar el número de Cédula de Identidad Personal del mismo, se establecen los números doce- dieciséis-cero cero cero doscientos quince y doce- dieciséis-cero cero cero doscientos veinticinco, variando en un número; por tanto, se solicitó informe a la Jefa del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Arambala, a fin de que verificara dicha diferencia, quien mediante informe y documentación de fs. 58 al 60, refirió que al buscar el expediente del señor Juan Francisco Argueta se encontró que el registro correspondiente es doce- dieciséis-cero cero cero doscientos quince, según documento de fs. 60.

### **3. Sobre la infracción ética al artículo 5 letra c) de la LEG.**

Con fecha seis de enero de dos mil diecisiete, se celebró sesión ordinaria por parte del Concejo Municipal de Arambala, departamento de Morazán (en adelante Concejo Municipal), dentro de la cual se acordó “Contratar los servicios de motorista para atención a los habitantes del ex bolsón de Nahuaterique, al señor Juan Antonio Claros, cuyo contrato surtiría efecto desde la fecha de este acuerdo hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; por lo que se autoriza al Alcalde, Mariano Blanco Díaz, para que proceda a firmar el contrato respectivo”; según consta en el acuerdo número veinticinco del acta número uno de la misma fecha (fs. 44 al 50, 12 y 78).

En el acta aludida consta la asistencia a dicha sesión por parte del señor Santos Omar Gómez Argueta, en calidad de Segundo Regidor Suplente del Concejo Municipal, así como la firma del mismo, sin que haya presentado por escrito una excusa en razón del parentesco que le une con el señor Claros Argueta. Por tanto, se constata que el señor Gómez Argueta no se excusó e intervino en un asunto propio de sus funciones en el cual tenía conflicto de interés pues, en la calidad referida, el seis de enero de dos mil diecisiete intervino en el nombramiento de su hermano, Juan Antonio Claros Argueta, en el cargo de motorista.

Es dable afirmar lo anterior, porque en el acta íntegra en la cual consta dicha decisión (fs. 44 al 50), se consignó su comparecencia y su conformidad con todos los acuerdos adoptados —expresada con su firma—, incluyendo el acuerdo de nombramiento relacionado, y en ese mismo documento no consta que dicho señor haya informado a los demás miembros del Concejo Municipal sobre su vínculo de parentesco con el señor Juan Antonio Claros Argueta, ni que se haya excusado formalmente, lo cual era necesario para demostrar que no intervino en ese acto a favor de su familiar.

Debe acotarse que en el escrito de fs. 4 y 5, suscrito por el señor Gómez Argueta, manifestó, en síntesis, que las personas que intervinieron en el reclutamiento y selección del personal fueron la Secretaria Municipal y los Regidores, que él no participó ni promovió la contratación del señor Juan Antonio Claros Argueta y que considera no existe un vínculo de parentesco entre los mismos. Sin

embargo, tal como se ha referido consta en el acta de fs. 44 al 50, su participación, y que el vínculo de parentesco ha sido comprobado mediante los documentos de identidad idóneos antes relacionados.

Precisamente, los artículos 44 y 45 del Código Municipal exigen a los miembros de los Concejos abstenerse de votar en determinados asuntos si ellos, su cónyuge o parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad tuvieren interés personal en el negocio de que se trata, retirándose de la sesión mientras se resuelve el asunto e incorporándose posteriormente a la misma, debiéndose hacer constar en el acta respectiva dicha salvedad.

Si bien el señor Gómez Argueta pudo emplear el mecanismo de excusarse para separarse de la decisión relativa al nombramiento de su hermano como motorista de la municipalidad en el año dos mil diecisiete, dicho ex servidor público participó activamente en la adopción del acuerdo municipal.

Con dicha conducta el investigado antepuso su interés personal sobre el interés público y, concretamente, sobre las finalidades de la institución gubernamental a la cual prestaba sus servicios, la Alcaldía Municipal de Arambala, lo cual resulta antagónico al desempeño ético de la función pública.

El deber ético relacionado es claro y categórico al exigir no solo la no intervención de un servidor público, en asuntos en los cuales él o los demás individuos que menciona el artículo 5 letra c) de la LEG, tengan interés, es decir, en cualquier actuación de la Administración Pública en la cual confluyan esos intereses, sino además, su separación formal del conocimiento de tales asuntos por medio del mecanismo de la excusa.

Con relación a esa aseveración, es oportuno indicar que el artículo 3 letra j) de la LEG, define el conflicto de interés como "*Aquellas situaciones en que el interés personal del servidor público o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, entran en pugna con el interés público*".

También es pertinente mencionar que el conflicto entre los intereses públicos y los propios de un servidor estatal puede suscitarse *cuando éstos últimos influyan indebidamente en la forma en que cumple sus obligaciones y responsabilidades (La Gestión de los Conflictos de Intereses en el Servicio Público, Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico –OCDE–, Madrid, 2004).*

Ciertamente, si el desempeño ético de la función pública demanda de los servidores estatales anteponer en el desarrollo de sus labores la consecución del interés general a la de los intereses particulares, para ello es preciso, entre otras medidas, abstenerse de intervenir en situaciones que le generan un conflicto de interés.

Por tanto, *participar, intervenir y autorizar en la sesión del Concejo Municipal la contratación de su hermano*, son conductas contrarias al interés público, ya que se antepone el interés particular del infractor. Además, es preciso remarcar que aún y cuando se estableció que debía apartarse del proceso de adquisición y compra del inmueble, intervino en un acuerdo posterior a la adopción de dicha medida.

En este sentido, con el mecanismo de la excusa, se pretende proteger la imparcialidad y objetividad del servidor público, a fin de no poner en desventaja a los demás ciudadanos, quienes tienen derecho a recibir un trato igualitario, exento de valoraciones de índole subjetiva.

Al contrario, al no haberse excusado sino intervenir en los actos relacionados, el investigado se puso en una situación de conflicto, entre su interés particular y el interés general, a lo cual la LEG y el Código Municipal le proscriben a dicho funcionario *haber participado en ese asunto en que tenía un interés personal manifiesto, al subsistir en su caso un evidente conflicto de interés.*

El deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG guarda entonces relación directa con el principio de *supremacía del interés público* –artículo 4 letra a) de la LEG–, el cual orienta a todos los

destinatarios de esa norma a *anteponer siempre el interés público sobre el interés privado*, y con el *principio de imparcialidad* –artículo 4 letra d) de la LEG–, que orienta a *proceder con objetividad en el ejercicio de la función pública*.

Es importante resaltar que la observancia del principio de imparcialidad implica que al desarrollar sus funciones los servidores estatales deben actuar de manera *neutral*, sin favoritismos ni inclinaciones hacia intereses de naturaleza privada, sean los propios, los de sus familiares o socios.

Asimismo, dicho principio plantea para todos los funcionarios y empleados gubernamentales la necesidad de *acreditar* que al ejecutar las tareas propias de sus cargos no han concurrido *circunstancias que permitan cuestionar su neutralidad y comprometan su imparcialidad*, como el mantener relaciones en el ámbito privado que hagan presumir un trato distinto al que brindarían de no mediar dicho vínculo.

Significa entonces que el servidor público no sólo debe actuar orientado al bien común y desligado de los intereses privados sino que, además, *debe demostrarlo*, absteniéndose de intervenir en todo trámite o procedimiento en el que debe hacerlo y en el cual advierta la existencia de una situación que ponga en duda el ejercicio imparcial de su función, al margen de la incidencia que su abstención tenga en el resultado final del asunto.

Cabe mencionar que el artículo 218 de la Constitución establece en su primera parte que *“los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado”*, de ahí que la Sala de lo Constitucional haya interpretado que éstos *deben realizar su función con eficacia independientemente de la condición subjetiva de los usuarios de los servicios y funciones públicas, es decir, sin favoritismos, preferencias o disparidades de trato y también con una actitud de desprendimiento del propio interés o de fines personales* (Sentencia de fecha 28-II-2014, Inc. 8-2014).

La jurisprudencia constitucional también ha establecido los *alcances del principio de imparcialidad en el ejercicio de la función pública*, al indicar que éste no solo tiende a proteger la aplicación objetiva del ordenamiento jurídico o la rectitud de las decisiones y acciones públicas, *sino también la buena apariencia o la buena imagen de la Administración o del servicio civil (...), como presupuesto para obtener o conservar la confianza de los ciudadanos*.

En ese sentido, como lo ha resaltado esa jurisprudencia, la observancia del principio de imparcialidad *no se trata solo de una exigencia ética, dirigida a la esfera interna del servidor estatal, sino que tiene una proyección externa y visible, que cubre toda actuación que pueda ser percibida –en forma objetiva y razonable– como parcial*.

Es por ello que, para no vulnerarlo, *los servidores estatales deben abstenerse de realizar conductas o propiciar situaciones que evidencien la existencia de un interés personal que pueda influir en el ejercicio de sus funciones* (Inc. 8-2014 supra cit.).

De esta manera se erige y preserva la confianza de las personas en la Administración Pública, pues no puede concebirse que ésta despliegue sus potestades sin el personal que la integra y, consecuentemente, *de la imparcialidad de los últimos depende la objetividad de las decisiones de cada entidad de gobierno*.

Al analizar en el caso particular el cumplimiento del referido principio ético y de las exigencias derivadas del mismo, conforme a la interpretación de la Sala de lo Constitucional, resulta manifiesta la desvinculación de las acciones del investigado con dicho precepto, así como su participación en la satisfacción de intereses personales sobre los públicos, pues no consideró el parentesco que tiene con el señor Juan Antonio Claros Argueta, para abstenerse de participar en la adopción del acuerdo en el que se decidió la contratación del mismo.



Entonces, la actuación contraria a la ética pública por parte del señor Gómez Argueta se perfiló con su mera participación en la adopción del acuerdo municipal ya relacionado, pues con ello volvió cuestionable la imparcialidad en el desempeño de sus funciones y *perjudicó la buena apariencia o buena imagen* de la gestión de la Alcaldía que representaba, la cual, conforme a la aludida jurisprudencia constitucional, *es el presupuesto para obtener o conservar la confianza de los ciudadanos*, en específico, de los residentes del Municipio de Arambala, departamento de Morazán.

En definitiva, se ha comprobado con total certeza que el señor Santos Omar Gómez Argueta, en su calidad de Segundo Regidor Suplente de la Alcaldía Municipal de Arambala, departamento de Morazán, al no haber presentado excusa formal ante el Concejo Municipal que integraba, en el acuerdo número veinticinco del acta número uno de fecha seis de enero de dos mil diecisiete en el que se decidió la contratación del hermano, transgredió el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG.

Ello resulta antagónico al desempeño ético de la función pública, la cual debe anteponer siempre el interés público sobre el particular, en beneficio de la colectividad, por lo que es procedente determinar la responsabilidad correspondiente por la infracción cometida.

#### **V. Sanción aplicable.**

El artículo 42 de la LEG prescribe: "*Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.---El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada*".

En este sentido, según el Decreto Ejecutivo N° 2 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, y publicado en el Diario Oficial N° 236, Tomo 413, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que el señor Santos Omar Gómez Argueta cometió la infracción en el año dos mil diecisiete, equivalía a trescientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$300.00).

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción*. Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

Sobre este tópico, la Sala de lo Constitucional sostiene que para que el juicio de proporcionalidad responda a criterios objetivos, requiere de una cuota de razonabilidad que implica exponer los motivos que dieron lugar a la elección de una determinada acción, justificando las medidas adoptadas, mediante la aportación de razones objetivas para demostrar que la sanción es plausible (Sentencia del 3/II/2016, Inconstitucionalidad 157-2013, Sala de lo Constitucional).

Desde esa perspectiva, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se impondrá a la infractora, son los siguientes:

#### ***i) La gravedad y circunstancias del hecho cometido***

La LEG regula en el artículo 4, principios de necesaria e ineludible observancia en el ámbito de la ética pública como fundamento del ejercicio de la función estatal, los cuales constituyen pautas de interpretación y formas de comprensión de las normas jurídicas de las cuales son rectores; en este sentido, bajo supuestos de hecho como el presente, debe remarcarse la observancia del principio de

supremacía del interés público –artículo 4 letras a) y d) de la LEG–, los cuales orientan a todos los destinatarios de esa norma a *anteponer siempre el interés público sobre el interés privado y proceder con objetividad en el ejercicio de la función pública.*

La conducta del señor Santos Omar Gómez Argueta, consistente en intervenir, durante el año dos mil diecisiete, en el acuerdo de contratación del señor Juan Antonio Claros Argueta, como motorista de la Alcaldía Municipal de Arambala, teniendo con él un vínculo de consanguinidad en segundo grado, al ser hermanos; es de relevancia siendo funcionario público, y más aún de elección popular, quien debía ejecutar con *objetividad, transparencia e imparcialidad* sus funciones en correspondencia al interés público.

Con los elementos probatorios recopilados se ha establecido que dicho funcionario abusó de su cargo al orientar las potestades que le confería el mismo como Segundo Regidor Suplente de la Alcaldía Municipal de Arambala, en beneficio de un interés particular, que en este caso respondía al de su hermano.

Aunado a ello, por desempeñar el cargo de Segundo Regidor Suplente se ubicaba en una especial condición respecto del conocimiento y alcance de la LEG y de las infracciones contenidas en la misma; además, por la naturaleza de su nombramiento –elección popular– se exige un mayor compromiso con la ciudadanía y el interés público.

***ii) El beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o socio, como consecuencia de los actos u omisiones constitutivos de la infracción.***

En el presente caso, debe referirse que si bien el beneficio no puede cuantificarse de manera cierta, sí es posible establecer circunstancias que permiten dimensionar el aprovechamiento obtenido con las conductas realizadas, siendo la siguiente:

El *beneficio* obtenido por el señor Juan Antonio Claros Argueta, pariente en segundo grado de consanguinidad del señor Santos Omar Gómez Argueta, consistió en el acceso a la plaza de motorista de la Alcaldía Municipal de Arambala, en la cual fue contratado, a partir del seis de enero de dos mil diecisiete, tal como consta en acuerdo número veinticinco del acta número uno (fs. 44 al 50), con un salario mensual de trescientos veinte dólares de los Estados Unidos de América (\$320.00); según contrato de trabajo de fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete (fs. 17, 53 y 77) y constancia de sueldo del señor Claros Argueta, suscrita por el tesorero municipal de Arambala (f. 63).

***iii) La renta potencial de la persona sancionada al momento de la infracción***

En el año dos mil diecisiete, en el cual se suscitaron los hechos relacionados, el señor Santos Omar Gómez Argueta devengaba un salario mensual de trescientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$300.00), según constancia de sueldo suscrita por el tesorero municipal de Arambala (f. 62).

En consecuencia, en atención a la gravedad de la infracción cometida, al beneficio o ganancia obtenida por el pariente, y a la renta potencial del infractor, es pertinente imponer al señor Santos Omar Gómez Argueta una multa de dos salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio por su intervención en el acuerdo de contratación del señor Juan Antonio Claros Argueta, lo cual asciende a seiscientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$600.00).

Esta cuantía resulta proporcional a la infracción cometida según los parámetros antes desarrollados.

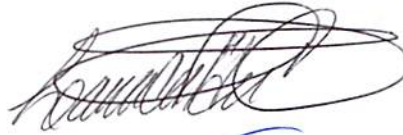
Por tanto, con base en los artículos 1, 11, 12, 14 y 86 de la Constitución, III número 5 y VI letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1, 7 y 8 de la Convención de las Naciones

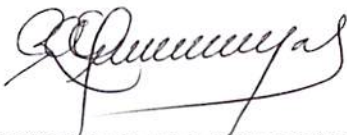
Unidas contra la Corrupción, 4, 5 letra c), 20 letra a), 37, 42, 43, 44 y 50 de la Ley de Ética Gubernamental, 99 y 102 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sanciónase* al señor Santos Omar Gómez Argueta, ex Regidor Suplente de la Alcaldía Municipal de Arambala, departamento de Morazán, con una multa de seiscientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$600.00); lo anterior por haber infringido el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental.

b) *Se hace saber* al señor Santos Omar Gómez Argueta, que de conformidad a los artículos 39 de la Ley de Ética Gubernamental y 101 de su Reglamento, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del recurso de reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse el escrito correspondiente dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

*Notifíquese.-*




PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co6

